



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2015-0080-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de nombre comercial “VUELARILINES”**

**VUELOS ECONÓMICOS CENTROAMERICANOS, S. A. DE C.V. (VECA, S.A. DE C.V.), Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 3661-2014)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO No. 490-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el **Licenciado Marck Van Der Laat Robles**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-1196-0018, en representación de la empresa **VUELOS ECONÓMICOS CENTROAMERICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (VECA, S.A. DE C.V.)**, sociedad domiciliada en San Salvador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de abril de 2014, el **Licenciado Marck Van Der Laat Robles**, de calidades y en la representación indicadas, solicitó la inscripción del nombre comercial **“VUELAIRLINES”**, para proteger y distinguir *“Un establecimiento comercial dedicado al transporte aéreo,*



*servicios de viajes aéreos, servicios de líneas aéreas, fletar naves aéreas, servicios de transporte de pasajeros y carga por vía aérea, servicio de courier, transporte y entrega de artículos, servicios aéreos de transporte público y privado”, ubicado en San Pedro de Montes de Oca, Barrio Los Yoses, avenida 10, calle 37, San José, Costa Rica.*

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las catorce horas, treinta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar de plano la inscripción solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, el **Licenciado Van Der Laat Robles**, recurrió la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal de Alzada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

***Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,***

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro del signo “**VUELARILINES**” en aplicación de lo dispuesto en



los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que está compuesto por dos vocablos perfectamente identificables para el consumidor y al relacionarlos con el giro comercial del establecimiento -el cual consiste en transporte aéreo, líneas aéreas, viajes aéreos, etc.-, resulta descriptivo y por lo tanto carente de distintividad al contener las palabras *vuela* y *Airlines* -que se traduce como aerolíneas o líneas aéreas-, las cuales refieren precisamente a la actividad que se realiza, no quedando ningún elemento suficientemente distintivo que permita al consumidor identificar el signo de otros que se encuentren en el mercado y que protejan actividades similares de aerolíneas y transporte de pasajeros. Siendo entonces claro que el signo solicitado carece de distintividad ya que utiliza términos comúnmente utilizados por los empresarios dedicados a este tipo de servicios y descriptivo de la actividad a realizar.

Inconforme con dicha resolución, el Licenciado **Marck Van Der Laat Robles** en representación del **VUELOS ECONÓMICOS CENTROAMERICANOS, S. A. DE C.V. (VECA, S.A. DE C.V.)**, manifiesta que el dictado de la resolución final no es el momento procesal oportuno para prevenir de problemas intrínsecos del nombre comercial propuesto, toda vez que ya se llevó a cabo la notificación del edicto, el cual está por ser publicado, dando a entender al solicitante que se realizaron los exámenes de forma y fondo para determinar que es susceptible de inscripción. Agrega el apelante que “*VUELAIRLINES*” está formada por dos denominaciones que unidas crean una palabra de fantasía, distintiva y original, diferenciable de cualquier otra marca o nombre comercial dedicado a giros comerciales similares a los de su representada, ya que no está compuesto por términos comunes o usuales para lo que se desea proteger, y que debe examinarse en conjunto y no por separado. Indica que “*...Es cierto que parte del giro comercial que brinda mi representada se relaciona con aerolíneas y por esto es que esta palabra se menciona dentro del Nombre Comercial en inglés. Sin embargo, esta situación no causa ningún tipo de perjuicio sino que por el contrario, evita crear confusión entre el público consumidor al indicarle qué giro comercial es el que protege...*”



Concluye el recurrente indicando que el signo pretendido posee elementos suficientemente distintivos al cumplir con un conjunto de palabras que llevan al consumidor a estar seguro del producto que desea consumir, que no lo hace susceptible de engaño o confusión. En razón de dichos agravios solicita se declare con lugar su recurso y se autorice continuar con el trámite de inscripción del nombre comercial relacionado.

**TERCERO. DE LOS AGRAVIOS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO.** Alega el apelante que ya se le notificó la autorización para publicar los edictos correspondientes y que con ello se da a entender que su solicitud superó los exámenes de forma y fondo y se determinó que el signo es susceptible de inscripción. Por ello, afirma que el dictado de la resolución final no es el momento procesal oportuno para prevenirle de eventuales problemas intrínsecos de su solicitud.

Al respecto, considera este Tribunal que la administración puede en cualquier momento corregir los errores siguiendo el debido proceso, más aún, el artículo 14 de la ley de marcas establece la obligación del Registro de la Propiedad Industrial, para resolver el asunto examinando y pronunciándose sobre si el signo incurre en algunas de las prohibiciones de los artículos 7 y 8 de dicha Ley, y en el caso que el Registro estime que subsisten dichas objeciones se denegará el registro. De ahí que es el deber del Registro plantear previamente cuáles son las objeciones que ha encontrado, concluyendo esa competencia únicamente cuando ya ha dictado la resolución de fondo, que no es el caso de marras.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. DE LOS NOMBRES COMERCIALES.** El nombre comercial es aquel signo que identifica y distingue a una empresa o un establecimiento comercial de otros, con el objeto de que sean reconocidos por el público dentro del mercado, tal y como lo informa el artículo 2° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que lo define como: “*Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado*”, de lo que se infiere que el nombre comercial es



aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores, a efecto de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales.

Por otra parte, los artículos 68 de la citada Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 41 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 30233-J de 20 de febrero de 2002), disponen expresamente que a los nombres comerciales les son aplicables los mismos procedimientos establecidos para el registro de las marcas. Así las cosas, de conformidad con lo que al efecto señalan los numerales 14 de la citada Ley y el 20 del indicado Reglamento, las solicitudes de registro de un nombre comercial deben necesariamente ser examinadas a fondo, a efecto de que el calificador o examinador del Registro de la Propiedad Industrial, pueda determinar que no existen impedimentos que motiven la negativa de la inscripción solicitada, con el fin de que ésta no produzca confusión en el consumidor y que a la vez impida se origine daño a los competidores y el comercio en general.

**QUINTO. SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL SOLICITADO.** Debe recordarse además que, según lo establece el artículo 1° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el objeto de la inscripción marcaria es proteger en forma efectiva “...*los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...*” Así como, “...*contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología...*” a los efectos de, favorecer “...*el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones...*”

En este mismo sentido, el artículo 65 de esa misma Ley, dispone que no pueden acceder a la protección registral aquellos nombres comerciales que consistan total o parcialmente en una denominación que pueda causar confusión sobre *la identidad, naturaleza, actividades, giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con*



*ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.*

Nótese que si bien la palabra **“VUELARILINES”**, es una palabra de fantasía, no presenta distintividad ya que su evocación raya en lo descriptivo, el consumidor determinará las palabras *vuela* y *airlines* de inmediato, debido al fenómeno que se llama sinalefa, por lo que la palabra de fantasía es equivalente a *vuela-airlines*, y llevará al consumidor al observar globalmente el signo que se trata de líneas aéreas (*airlines*) y “vuela” para una compañía que se dedica al transporte aéreo, es decir a realizar vuelos comerciales, no ofrece una distintividad suficiente, y más bien su protección registral constituye una apropiación de un término general de uso necesario en el comercio para ese sector comercial, por lo que lleva razón el registro en determinar que el signo no presenta elementos suficientes para distinguir una empresa de vuelos, que no existe un elemento arbitrario o distintivo que permita al consumidor hacer una diferenciación clara entre esta compañía y las otras líneas aéreas que “vuelan”.

Por esta razón, evidentemente el signo solicitado, en relación con su objeto de protección, está conformado por vocablos genéricos que no pueden ser apropiados por una persona física o jurídica, ya que, efectivamente carece de poder distintivo que permita diferenciarlo de otros establecimientos que tengan un giro comercial similar y en consecuencia es improcedente su registro.

Aunado a lo anterior, el propio apelante afirma que *parte del giro comercial que brinda su representada se relaciona con aerolíneas y que por ello esta palabra en inglés se menciona dentro del Nombre Comercial que solicita, con lo cual no se crea confusión sino que se indica al público consumidor cuál es el giro comercial que se protege.*

No obstante, considera este Órgano de Alzada que al contener esa palabra en inglés, unida a **“VUELA”** se hace referencia directa al objeto de protección y por este motivo,



indudablemente se trata de términos genéricos que no pueden ser concedidos en forma exclusiva a un competidor, ya que no existe un elemento adicional que permita diferenciarlo de otros similares, siendo lo procedente confirmar lo resuelto por el Registro *Ad Quo*, con base en lo dispuesto en los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, pues efectivamente el signo propuesto no contiene los suficientes elementos que permitan dar la distintividad necesaria, con respecto a su giro comercial.

Por las anteriores consideraciones este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Marck Van Der Laat Robles**, en representación de **VUELOS ECONÓMICOS CENTROAMERICANOS, S. A. DE C.V. (VECA, S.A. DE C.V.)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Marck Van Der Laat Robles**, en representación de **VUELOS ECONÓMICOS CENTROAMERICANOS, S. A. DE C.V. (VECA, S.A. DE C.V.)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y un minutos, cincuenta y cuatro segundos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la que en este acto se confirma, denegando el registro del Nombre



Comercial “**VUELARILINES**”. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*





TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

DESCRIPTOR

Nombres comerciales

TE: Protección del Nombre comercial

TG. Categoría de Signos protegidos

TNR. 00.42.22